

El Registro mercantil en Derecho español

ACOTACIONES DE UN LECTOR

Hemos leído con toda detención el estudio que con el título que encabeza estas líneas ha publicado, en los números de esta Revista correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre últimos, el sabio catedrático de la Central, señor Garrigues. Se trata de un trabajo concienzudo, ordenado, de gran amplitud y de fina observación, en el cual hay seguramente mucho que aprender, no sólo para la posible y necesaria reforma del vigente Reglamento, sino para la práctica diaria de esas Oficinas, ya que, según el ilustrado articulista, «la desorientación de los titulares se ve clara», a juzgar por algunos ejemplos, que señala, de actos y contratos referentes de modo especial a los comerciantes, que han sido inscritos en algún Registro sin deber serlo, por no estar entre los incluídos en el artículo 21 del Código de Comercio y 97 y 98 del Reglamento del Registro Mercantil.

Plantea ese estudio cuestiones tan interesantes como la de señalar «el error del Reglamento al tratar de equiparar los efectos de la inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro de la Propiedad, siendo así que entre ambos Registros no hay ninguna analogía, ya que en el Mercantil se inscriben personas y hechos y en el de la Propiedad cosas y derechos reales»; añadiendo que el Registro de Buques, en que también se inscriben cosas, es el único *mutatis mutandis* al que pudieran ser aplicadas normas análogas al de aquél, previa inscripción, trato sucesivo, etc., et-

cétera. De todo ello deduce el señor Garrigues que para el Registro Mercantil propiamente dicho (comerciantes y Sociedades) son absolutamente inútiles las anotaciones preventivas y de suspensión que autoriza el Reglamento, la necesidad de llevar un libro Diario y hasta la calificación del Registrador, al menos en la forma de analogía con la hipotecaria que establece el artículo 59.

Sin entrar en el fondo de los problemas que el ilustre maestro presenta y resuelve de modo perfecto, vamos a permitirnos algún pequeño comentario sobre varias de las materias tratadas, quizás las más externas, las menos fundamentales, pero que hacen relación a la práctica de la Oficina.

El hecho de que en algún o en algunos Registros Mercantiles se hayan inscrito actos o contratos que no son de los legalmente determinados, constituye, según el articulista, un grave cargo contra los Registradores, quienes, «desentendiéndose del Reglamento del Registro Mercantil, practican todas las inscripciones que solicitan los comerciantes con tal de que tengan alguna relación, aun muy remota, con las operaciones del negocio», pero para juzgar con esa severidad quizás fuera oportuno averiguar si los preceptos legales no son ya un poco estrechos, si alguno de los actos o contratos que cita no deben necesariamente ser inscritos si el Registro Mercantil ha de servir para algo, aunque no sean de los expresamente autorizados, y además las condiciones en que se creó esa Oficina y en las que pudo desenvolverse hasta el Reglamento de 1919.

En cuanto al primer punto, nuestra modesta opinión es que efectivamente los actos y contratos comprendidos en las disposiciones citadas no son todos los que deben constar en el Registro Mercantil, y que esa es la razón de que aplicando un criterio de extensión o analogía hayan podido registrarse algunos, como el de constitución de prenda sobre el establecimiento, del mayor interés, por lo demás, para cuantos contraten con el comerciante. Respecto del segundo, y refiriéndonos a los casos citados en el estudio en cuestión, no nos ofrece duda alguna que si conforme al número 5.^º del artículo 93 del Reglamento es preciso constar en la solicitud del comerciante y luego en la inscripción—artículo 97—el título o nombre del establecimiento, es absolutamente necesario inscribir el cambio de ese nombre siempre que tenga

lugar; que también es preciso inscribir el cambio de apellidos del comerciante, toda vez que no ha de seguir figurando con los que antes tuviera y ya no son los suyos, y lo mismo pudiera decirse de alguno de los otros ejemplos citados.

Cuando el Código de Comercio creó el Registro Mercantil y le organizó el Reglamento interino de 21 de Diciembre de 1885, se encomendaron esas Oficinas *interinamente* a los Registradores de la Propiedad, los cuales hubieron de sufragar todos los gastos precisos para que comenzaran a funcionar, y todo ello con un Arancel que en los tres o cuatro Registros Mercantiles de importancia permitió pagar los gastos de personal y material necesarios para su sostenimiento, y que en los demás fué para los titulares una carga análoga a la que hoy representa el Registro de Arrendamientos. Si a ello se agrega que la institución se desenvolvió de una manera precaria, se podrá explicar muchas cosas. El que esto escribe recuerda que cuando para hacer sus oposiciones practicó unos meses en una capital de provincia próxima a la Corte, no pudo conseguir ver los libros del Registro Mercantil, que dormían llenos de polvo en lo alto de un estante, de donde no había habido precisión de bajarlos desde mucho tiempo antes.

No cabe duda que para cuanto afecta al Registro Mercantil propiamente dicho—comerciantes y Sociedades—, es en general innecesario, como afirma muy bien el señor Garrigues, el Diario de presentación, las anotaciones preventivas, el tracto sucesivo, etcétera, pero no creemos que esto sea tan absoluto que permita suprimirlos por completo, pues puede haber y hay de hecho casos en que deben ser precisos. Porque tratándose de anotaciones preventivas, claro es que no son aquí de aplicación ninguno de los números 1 al 8 del artículo 42 de la ley Hipotecaria, pero como sí puede ser necesaria la anotación por defectos (número 9), no cabe prescindir de ellas en absoluto. Y no se diga, como afirma el ilustre catedrático, que esa anotación no recibe aplicación en la práctica, y que el título que tiene algún defecto se devuelve al presentante, porque lo primero no creemos que pueda afirmarse en absoluto, y lo segundo ni es garantía para el interesado, ni es conforme al deber de un funcionario técnico que debe decir bajo su firma la razón que le impida despachar un documento, para que se entable el recurso que proceda o el defecto se subsane.

Vaya un caso. Una Sociedad solicita una concesión administrativa para la que el Estado exige, como es lógico, que aquélla presente su escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil. Presentado el título a inscripción con el plazo para solicitar ya muy apurado, observa el Registrador que falta un documento complementario—un poder—, y así lo dice al presentante. ¡El poder olvidado ha de venir de lejos y ya no podrá hacerse la inscripción dentro del término preciso para presentar la escritura y solicitar la concesión. ¿Qué hacer? El Registrador aconseja que se solicite la anotación preventiva por ese defecto subsanable; se toma, se presenta la escritura dentro de plazo en donde debía serlo, y poco después, traído el documento que faltaba, la anotación queda convertida en inscripción y puesta en la escritura la nota correspondiente.

Quizás pudiera alegarse que si bastó con la anotación preventiva para que la escritura produjera sus efectos, lo mismo hubiera sido acreditar que había sido presentada en el Registro, pero no debe olvidarse que la presentación ni en el Mercantil ni en el de la Propiedad prejuzga nada con respecto a la validez o suficiencia del título, y, en cambio, al tomarse anotación preventiva ya se dice en la nota que tiene tal o cual defecto y sólo ese, y que ese defecto es de los que se pueden subsanar dentro del plazo legal, que en este caso es mayor que el del simple asiento del Diario.

Con este punto está muy ligado el de la calificación: si en absoluto no ha de ser precisa, el titular habrá de limitarse a inscribir cuantos documentos le sean presentados, cualesquiera que ellos sean, y si ha de examinarlos y tiene facultad para no inscribirlos, entonces ya califica. Tratándose de documentos que afecten a comerciantes y Sociedades (personas), no es la calificación tan complicada como los correspondientes a fincas o buques (cosas), pero es imposible negar la necesidad y la facultad del Registrador para examinar y juzgar sobre la capacidad de los otorgantes y la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos. De no ser así, ¿para qué quiere el sabio maestro esos funcionarios aún más técnicos y más competentes que los Registradores de la Propiedad a quienes encomendar los Registros Mercantiles? ¿Es que puede inscribirse un poder hecho por documento privado, o conferido por el gerente de una Sociedad sin facultades para ello, o

una escritura en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes? ¿En qué varía, en esos y otros casos análogos, la clasificación hecha para el Registro de la Propiedad o para el Mercantil?

¿Y el trato sucesivo? No puede inscribirse en el Registro de la Propiedad la venta de un inmueble más que si está hecha por quien es dueño según la inscripción; sólo éste puede gravarla, sólo él puede transmitirla por testamento, pero en el Registro Mercantil sólo se puede registrar el poder otorgado por un comerciante o por una Sociedad, si ésta o aquél constan ya previamente inscritos. ¿Cómo ha de ser una inútil restricción, cual se afirma en el trabajo que glosamos, este principio necesario de orden? ¿Es que sería natural inscribir primero el poder, o la modificación de la escritura social, y después el poderdante o la escritura de constitución? Eso, y perdón el señor Garrigues, sería un lío formidable, que en una hoja en que hubiera muchas inscripciones impediría entenderse ni descifrarlas.

Desde luego, el Reglamento vigente tiene todos los defectos que en el trabajo se señalan, y algunos más, pero es imposible negar que representa un enorme progreso sobre el anterior, aun en muchas de las cosas que no son del agrado del articulista, cuya opinión en esto no compartimos. ¡Ese Reglamento necesita revisión porque no es perfecto, pero las personas que le redactaron no eran de las que «sólo pudieran percibir vagamente la diferencia entre el Registro Mercantil y el de la Propiedad»! En aquella Comisión figuraban oficiales técnicos de la Dirección general, a los que nadie podrá tachar de incompetentes o indocumentados, y Registradores de la altura de Diego Pazos y de Martínez Alonso, éste que a más de proceder de aquel Centro tenía a su cargo, desde muchos años antes, uno de los Registros Mercantiles de más importancia de España, el de Bilbao. Todos ellos eran personas muy capaces de algo más que tener una idea vaga de esas cosas.

Quiere el señor Garrigues para el desempeño de los Registros Mercantiles personas especialmente competentes; porque, según él, «los Registradores de la Propiedad no reúnen todas las condiciones deseables a este efecto y tienen, además, el inconveniente de estar especialmente preparados en materia hipotecaria».

A los términos en que conforme al trabajo comentado queda

reducida la misión del Registrador Mercantil, bastaría para desempeñarle cualquier amanuense, pero, aparte de ello, no se nos alcanzan las razones por las que no considera competentes para el cargo a los que ahora le desempeñan, que hacen oposiciones en las que ya se tiene en cuenta esa especialidad, y que gozan de la reputación y del aprecio que le son debidos, no sólo en su Centro, sino en alguno otro cuyo radio de acción tiene grandes concomitancias con el Registro Mercantil. Esa especialización hipotecaria no impide ni estorba para la otra misión, como no es obstáculo para llevar, y llevar muy bien, las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales, Oficinas de las más complicadas y de mayor responsabilidad de España. Esa especialización, necesaria en el catedrático, es quizás la causa de este juicio.

Por lo demás, si esos cargos hubieran de ser algo así como una cátedra, si tuvieran que ser desempeñados por personas sólo dedicadas a ellos, por un lado esos titulares se iban a aburrir mucho cuando en un año hicieran tres o cuatro inscripciones, como en Avila, Teruel, Soria..., y cuando por su trabajo cobraran sus buenas trescientas o cuatrocientas pesetas anuales en bruto. Porque conforme al último Anuario de la Dirección General, son 21 los Registros cuyo ingreso anual no llega a 1.000 pesetas, 14 los que pasan de esa suma y no llegan a la de 2.500 y sólo siete los que pasan de 10.000.

El autor del notable trabajo ha descubierto algunos gazapos, muchos si quiere, en uno o varios Registros Mercantiles. Si se dedicara a ello los descubriría también en los de la Propiedad (un compañero tenía una lista de cosas raras y absurdas inscritas en varios Registros), y en las Notarías, y en los Juzgados, y como es catedrático, y de los buenos, no necesitaría buscar muy lejos para encontrarlos también. Gazapos los hay en todas partes por causas que a todos se nos alcanzan; lo difícil es elevar los hechos aislados a conceptos generales que pueden causar una molestia o significar una injusticia.

Faltan, desde luego, en el Reglamento varias cosas, algunas de las cuales quizás debieran estar en el Código mismo. Faltan disposiciones complementarias con respecto al libro de estadística, cuyo modelo oficial no se ha dado, como tampoco el del Diario, omisión esta última que da lugar a que en alguna Oficina en vez

del antiguo talonario se lleve un libro a imitación del Diario del Registro de la Propiedad, pero la omisión más importante, en nuestro sentir, es la de un precepto que establezca sanción para las Sociedades o dueños de buques que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Comercio, por cuya virtud la inscripción de aquéllas y de éstos es obligatoria.

Ese precepto, extendido a las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en España por el párrafo segundo del número 12 del artículo 21 de dicho Código, es absolutamente letra muerta sin que a los Registradores Mercantiles, alguno de los cuales ha dado cuenta de ello particular y oficialmente a las dos Direcciones generales a quienes el asunto puede afectar, les quepa hacer nada para evitarlo. De las Sociedades puede afirmarse que las españolas inscritas no pasan del 75 por 100; las extranjeras no llegan al 50 por 100 y entre las no inscritas las hay de extraordinaria importancia, y en ese estado de ilegalidad operan, litigan, entablan recursos administrativos sin que se les ponga en las oficinas obstáculo alguno.

Las estadísticas que con relación al movimiento de Sociedades en España ha publicado la Dirección de Comercio, tomando sus datos de los facilitados por los Registros Mercantiles, resultan tan bien confeccionadas y editadas como inútiles, puesto que en los diversos estados que comprenden faltan las cantidades correspondientes a las numerosas Sociedades no inscritas.

En cuanto a los buques, fuera de los grandes que hacen comercio de altura, los pequeños de cabotaje, vapores pesqueros y demás sólo se inscriben en porcentaje pequeñísimo, y cuando acuden al Registro es casi siempre con la perspectiva de un embargo o una hipoteca naval.

Y hacemos aquí punto, insistiendo de nuevo en que, salvo en cuanto a los pequeños detalles del estudio comentado, a que hemos hecho referencia, estamos en absoluto conformes con él y creemos que sus sutiles observaciones y sus atinados juicios serán guía segura para cuando se intente una reforma en la materia.

JULIÁN ABEJÓN,
Registrador de la Propiedad